

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, ocho (08) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SANTIAGO GARCIA MORA y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO - INPEC
EXPEDIENTE: 50 001 23 33 000 2016 00124 00

ASUNTO

Teniendo en cuenta que mediante providencia del 27 de abril de 2016 el Tribunal Administrativo del Meta dispuso remitir por competencia el expediente a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Villavicencio (folios 31-32), el cual correspondió a este Despacho por reparto según acta obrante a folio 33, se dispone ASUMIR el conocimiento del asunto y continuar su trámite.

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda, instaurada a través de apoderado por JOHN GARCIA SANCHEZ, MARIA GLADYS MORA MARTINEZ y SANTIAGO GARCIA MORA contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC.

CONSIDERACIONES

Dentro de los presupuestos de la acción se encuentra la caducidad, fenómeno procesal regulado en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual dispone en el literal i) del numeral 2 las relativas a la reparación directa, señalando:

"Art. 164.- Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

A efectos de verificar la caducidad de la acción se debe establecer la fecha en que ocurrió la acción u omisión causante del daño o de cuando el demandante tuvo conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en la norma antes transcrita; para lo cual se debe verificar cuál es la causa de la responsabilidad patrimonial del Estado y en el caso en estudio observa el Despacho que se imputa una falla del servicio por omisión en la vigilancia y supervisión del victimario, quien gozando del subrogado de prisión domiciliaria deambulaba por las calles y causó la muerte a JOHNATAN GARCÍA MORA el día 28 de junio de 2013, tal como se anotó en el registro civil de defunción obrante a folio 21.

Así las cosas, el término de caducidad inició a contar desde junio 29 de 2013 y culminaría en la misma fecha del año 2015, día inhábil que se traslada al siguiente día hábil, conforme se dispone en el inciso 7º del artículo 118 del C.G.P., que en el presente caso fue el 30 de junio de 2015; sin que se hubiere suspendido el término de caducidad de la

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

De lo anterior, establece el Juzgado que para el 17 de febrero de 2016, fecha en que se radicó la demanda de reparación directa tal como consta en acta de reparto (folio 29), ya habían transcurrido ampliamente los dos años de que trata el literal i) del artículo 164 del C.P.A.C.A., debiéndose rechazar la demanda por caducidad de la acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda instaurada por JOHN GARCIA SANCHEZ, MARIA GLADYS MORA MARTINEZ y SANTIAGO GARCIA MORA contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 169 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Se reconoce al abogado OLMES ANTONIO PARRA GARCIA como apoderado de los demandantes en la forma y términos del poder conferido visible a folios 9 a 10 del expediente.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, archívense las diligencias dejando las constancias del caso y previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

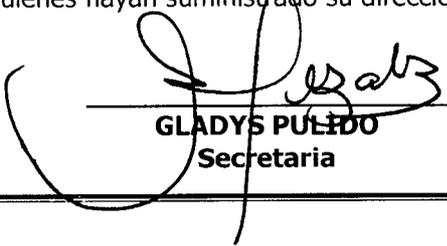
NOTIFIQUESE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 28 del 09 de agosto de 2016, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.


GLADYS PULIDO
Secretaria